

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días, excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 20 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 800.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 27 del próximo pasado mes lo que sigue.—

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Impuestos la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias presentadas por D. Julian Lopez Somovilla y por los Sres. Gándara y Cuadra, en solicitud de que con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1868, sobre Fomento de la poblacion rural, se declaren exentas del pago del Impuesto de consumos las colonias rurales de su propiedad á las que les están reconocidos los beneficios dispensados por aquella Ley; y Considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado, que produjeron la orden de 10 de Diciembre de 1873, expedida por este Ministerio; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien ratificar la expresada orden y declarar en su consecuencia que á las colonias agrícolas comprendidas en ella no se puede imponer ni exigir el Impuesto de consumos ni ninguna otra con-

tribucion, que las que expresamente se determinan en la referida Ley.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, traslado á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que dándole la debida publicidad llegue á conocimiento de las corporaciones y demás interesados en ella.

Tarragona 25 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 801.

Habiéndose extraviado á Juan Roca Cardellá, natural y vecino de Bonastre, soldado que fué de reemplazo del ejército de 1857, su licencia absoluta; he dispuesto publicarlo por medio de este Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del indicado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 25 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La educacion militar de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, base esencial de la buena composicion de los cuadros del Ejército, ha sido uno de los asuntos que más pronto fijaron la atencion de V. M. y que se ha dignado recomendar con más predileccion al estudio del departamento de la Guerra. V. M. ha aprovechado todas las ocasiones, lo mismo en Palacio que en las marchas y campamentos, para ocuparse

de tan importante cuestion con un interés y una competencia bien difíciles ciertamente de igualar; y en el deber y en el deseo de cooperar á la realizacion de las altas miras de V. M., el Ministro que suscribe cree que puede ya proponer la adopcion de algunas disposiciones que preparen y conduzcan más adelante á una solucion definitiva.

Una Academia general militar, con las correspondientes Academias especiales ó de aplicacion para los Cuerpos facultativos, parece que responderia satisfactoriamente al fin de obtener un buen plantel de oficiales para todas las armas é institutos, con las ventajas que produce además la unidad de procedencia y la economia que proporciona al Tesoro la supresion en los diversos establecimientos de instruccion militar, de asignaturas que pueden cursarse en uno mismo.

El planteamiento de esta reforma, que modificaria por completo el modo de ser de nuestro sistema de Academias militares, exige, sin embargo, además de un estudio previo de larga y complicada preparacion, un local levantado á propósito, que hoy no existe, y una oportunidad que no es tampoco la del momento; sin lo cual no podrian ménos de ofrecerse en la práctica inconvenientes de trascendencia, como casi siempre ocurre con toda nueva organizacion, por ventajosa que sea.

El estado de guerra en que se halla el país presenta, en efecto, para la inmediata ejecucion de un nuevo plan, dificultades tanto mayores, cuanto que por consecuencia del sucesivo desarrollo de los cuadros del Ejército, es considerable la falta de oficiales subalternos en todas las armas; y esto hace indispensable la admision de un número cada dia más ercico de alumnos, exigiendo á la vez reducciones de importancia, así en la extension de las asignaturas como en la duracion normal de los cursos.

Pero si no es conveniente por estas razones llevar desde luego á cabo reformas trascendentales, no deben, sin embargo, dejarse de hacer las que reclama la necesidad de armonizar en su organizacion todas las Academias militares, evitando las diferencias injustificadas que entre ellas existen.

La Academia de infanteria, organizada hoy como un batallon de cazadores, con todos los goces señalados á estos, es muy costosa de sostener, y coloca á sus alumnos en condiciones más ventajosas que los de otras Academias que no perciben haber alguno. Es, por consiguiente, preciso alterar esta organizacion, modificar aquellos goces y asignar en su lugar las gratificaciones necesarias para que con los derechos de matrícula ya establecidos pueda atenderse á su sostenimiento, haciendo lo mismo con la de Caballeria, cuyos alumnos, aun cuando no se hallan tan generosamente dotados, tienen tambien señalado haber; pero suprimiendo el mayor ó menor que sin distincion perciben todos los Cadetes de Infanteria y Caballeria, quedarian en triste situacion los huérfanos y los hijos de militares que no cuentan con recursos para su sostenimiento, si no se remediara este inconveniente de una manera equitativa en bien de las clases del Ejército, proponiendo en su favor la creacion en todas las Academias de un cierto número de pensiones de gracia.

La edad de ingreso se armoniza ampliándola hasta 25 años, y se reduce la mínima á 15 únicamente para los hijos de militares, como merecida distincion á tan benemérita clase. Tambien se altera la edad para ejercer el primer empleo de oficial, elevándola á 18 años, á fin de que los jóvenes que asciendan á este empleo tengan ya el necesario desarrollo físico y moral para el mejor desempeño de su cometido.

Se hace desaparecer la diferencia de denominacion y distintivo que hoy

tienen los jóvenes que cursan sus estudios en las diversas Academias llamándose á unos Cadetes y á otros Soldados alumnos, y se señala para todos la de *Alumnos*.

Se establece que los Profesores en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar sólo pueden ser nombrados por oposicion, medida indispensable para obtener un buen Profesorado en Cuerpos donde no existe la unidad de procedencia.

Para estimular á los alumnos se crean recompensas en favor de los que más se distinguen por su buena conducta y aplicacion, y se autoriza la anulacion de las pensiones de gracia, que deberán perder los que por su comportamiento dejasen de merecerlas.

Y por último, siendo evidentes las ventajas que ofrece el alejar los establecimientos de instruccion de las grandes poblaciones, donde es más difícil ejercer la debida vigilancia sobre los alumnos, y mayores los motivos de distraccion que los aparten de dedicarse asiduamente al estudio, se trasladan las Academias de Infantería y Administracion militar á Toledo y Avila respectivamente, aceptando las ofertas que para facilitar esta traslacion tienen hechas los Ayuntamientos de los referidos puntos, tan ventajosamente situados.

Con las modificaciones que quedan indicadas, y algunas otras de menor importancia, se consigue armonizar la organizacion de todas las Academias, se prepara la ejecucion de reformas de mayor trascendencia, y se obtiene para el Tesoro una economía de relativa importancia.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por Mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infantería para todos los efectos de organizacion y Contabilidad como un batallon de cazadores, conservando, sin embargo la subdivision de compañías para su régimen interior.

Art. 2.º Las Academias de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administracion militar continuarán con su actual organizacion, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente decreto.

Art. 3.º En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteracion ni reduccion alguna sin que preceda propuesta motivada y Real orden de aprobacion.

Art. 4.º La edad de ingreso en todas las Academias militares será de 16

á 25 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con sólo 15 años, siempre que reunan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.º En ningun caso se podrá ejercer el empleo de Alférez de Ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.

Art. 6.º En todas las Academias militares se denominarán Alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominacion de Cadetes que hoy se usa en las de Infantería y Caballería.

Art. 7.º A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los Alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de las de Infantería y Caballería.

Art. 8.º Desde la próxima convocatoria, los Alumnos de todas las Academias militares no devengarán haber alguno, continuando, sin embargo, los actuales Cadetes de Infantería y Caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.º Para atender á la educacion de los hijos de militares, se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuacion se detallan.

De á dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra: 40 en la Academia de Infantería; 16 en la de Caballería; 10 en la de Artillería; 6 en la de Administracion militar; 5 en la de Ingenieros, y 4 en la de Estado Mayor del Ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y oficiales: 90 en Infantería; 35 en Caballería; 24 en Artillería; 18 en Administracion militar; 15 en Ingenieros, y 12 en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: 16 en Infantería; 6 en Caballería; 4 en Artillería; 3 en Administracion militar; 3 en Ingenieros, y 2 en Estado Mayor. En las dos últimas clases se preferirán tambien los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá, segun las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instruccion del oportuno expediente justificativo, que elevará á la Real aprobacion el Director general del arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicacion.

Art. 12. La concesion de estas pensiones no dispensan á los agraciados del exámen marcado en los res-

pectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 13. Los derechos de matrícula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los alumnos pensionados.

Art. 14. El Jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la de Infantería lo constituirán un Brigadier Director, un Coronel Jefe de Estudios, un Teniente Coronel Jefe del Detall, un Comandante primer Profesor, el número de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de Estudios y Jefe del Detall serán de libre eleccion. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposicion en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicio intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz; aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.

Art. 21. En ningun caso se podrán recibir más de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él más de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Sub-

directores de las Academias y los Profesores de la clase de Coroneles, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicacion de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería por orden de 26 de Marzo de 1874, y sólo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distinguen muy especialmente por su aplicacion y buena conducta serán recompensados al concluir la carrera con una espada, revolver, libros ó instrumentos útiles á la profesion, costeados por las Academias, estampándose en el objeto regalado una inscripcion alusiva al motivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrán obtener más de tres alumnos en cada promocion de Infantería y uno en la de las otras Academias.

Art. 27. La academia de Infantería se trasladará á Toledo y la de Administracion militar á Avila en el mas breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ámbas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de cuanto se ordena en el presente decreto, proponiendo su ampliacion á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, despues de oír á los Capitanes generales respectivos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del martes 18 de Mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las doce del dia, concurrendo los Sres. Vicepresidente, Salesas, Castellarnau y el Comandante de la Caja D. Manuel Medel, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Presentado el mozo Sebastian Olivé Rongés, quinto núm. 1. por el cupo de la Caonja en el actual reemplazo, ingresa en Caja sin reclamacion.

Presentado voluntariamente Juan Bautista Vilás Rocamora, quinto número 8 por el cupo de Torre del Español, pide ser reconocido, y habiendo resultado útil, ingresa en Caja.

Bartolomé Rimbau Nin, núm. 7 de Albiñana, es declarado exento del servicio por haber justificado que su único

hermano Pablo pertenece al ejército desde 1864.

Pablo Mestres Puyed resulta involuntariamente omitido en el alistamiento de Morell, y de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes, se acuerda prevenir al Ayuntamiento que en el caso de corresponderle por su edad concurrir al actual reemplazo practique desde luego un sorteo supletorio con arreglo á lo prevenido en el art. 66 de la ley, haciendo á seguida la oportuna declaración y dando cuenta del resultado para el día 25 de los corrientes.

Accediendo á lo solicitado por los padres de los mozos números 6 y 7 de Pont de Armentera, se acuerda aplicar á la sustitucion militar del primero la cuota de redencion que figura en nombre del segundo, toda vez que el cupo de dicho pueblo se halla cubierto, y convenidos los interesados en esta operacion, no resulta ni se irroga á nadie el menor perjuicio.

Por haber justificado que reunen las circunstancias necesarias al efecto, son admitidos como sustitutos de los quintos números 39, 45 y 52 de Valls los licenciados del ejército Manuel Pastor Soto, Miguel Latre Mur y Braulio Satostegui Yoldi.

Visto el oficio dirigido por la Comision provincial de Huesca manifestando que Francisco Prior Serra, á quien se admitió como soldado por el cupo de Albacete no figura en el alistamiento de esta villa; este Cuerpo provincial acuerda dirigirse á la Comision provincial de Teruel preguntando si dicho mozo corresponde acaso al pueblo de Albalate del Arzobispo y contestar á la de Huesca que el sujeto de quien se trata se presentó espontáneamente diciendo ser quinto con el número 4 en el actual reemplazo por Albalate del Cinca.

Tercera reserva de 1874.

Se presentan voluntariamente é ingresan en Caja Jaime Mestre Guasch, núm. 1 de Argentera; Blás Domenech Bonet, y Juan Adserias Grau, números 139 y 161 de Valls.

En vista de la Real orden fecha 30 de Abril último, revocando el fallo por el que la Comision provincial en 15 de Setiembre último declaró soldado á Antonio Queralt Cesari, número 9 de Vilallonga, este Cuerpo provincial acuerda que se pida su libertad, llamando para sustituirle á quien por número corresponda.

Segunda reserva de 1874.

José Ollé Ferré, núm. 9 de la Selva, capturado por la Ronda de Réus, ingresa en Caja con nota de prófugo á los efectos correspondientes.

Ramon Juncosa Esplugas, núm. 42 de Valls, es admitido á cuenta de su cupo por haber justificado hallarse sirviendo en el ejército de Ultramar.

Primera reserva de 1874.

Juan Navarro y Casellas, vecino de Santa Oliva, pide sea reconocido el expediente en virtud del cual fué declarado exento del servicio el mozo Fran-

cisco Bolet Nin, y la Comision, accediendo á lo que se solicita, acuerda prevenir al Alcalde de dicho pueblo remita á correo vuelto el mencionado expediente que sirvió de base para el fallo ejecutorio proferido por la Corporacion municipal.

Reemplazo de 1873.

Francisco Barenys Llauradó, núm. 4 de Maspujols, capturado por la Ronda de la Selva, ingresa en Caja como prófugo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Juan Grau Güell, núm. 9 de S. Jaime dels Domenys, ya declarado soldado, alega nueva exencion que es desestimada por estemporánea é inadmisibile, segun se resolvió en 19 de Abril próximo pasado.

Pedro Vallverdú Rius, de Montreal, queda definitivamente declarado soldado segun Real orden de 30 de Abril último desestimando el recurso de alzada que elevó al Gobierno contra el acuerdo de 13 de Agosto de 1874.

Enterado este Cuerpo provincial de la comunicacion que con fecha 27 de Abril último, y recibida ayer, le dirige el Sr. Comandante general de operaciones, disponiendo, de acuerdo con lo que se le tiene propuesto, que los prisioneros carlistas hechos en la accion de Aleixar que son responsables de quintas anteriores cubran cupo en sus pueblos respectivos, cuya resolucion ha sido aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general en Jefe de este ejército, con fecha 15 del actual, se resuelve admitir como de abono por sus cupos correspondientes á los 47 mozos que á continuacion se expresan, y son los que de una manera positiva constan en estas oficinas como responsables de las quintas ó reservas que se indican:

Quinta de 1872.

José Juan Vilá Domingo, núm. 2 de Margalef.

Reemplazo de 1873.

Juan Nin Más, núm. 11 de Albiñana; Antonio Pié Figuerola, núm. 10 de Vilabella; José Roig Bosch, núm. 2 de Borjas del Campo; José Zacarias Alabart Aguiló, núm. 7 de Ribarroija; Jaime Roig Aixalá, núm. 4 de Vilaplana; Ramon Cabré Cabré, núm. 5 de Riudecols; Pedro Martori Borrás, núm. 23 de Poboleda; Francisco Borrás Folch, núm. 3 de Montroig; José Milá Estrada, José Estrada Fabregat y Pedro Rosell Menesanch, números 7, 5 y 3 de Pla de Cabra; y Juan Olivé Vallverdú, núm. 9 de Prades.

Primera reserva de 1874.

José Monclús Gonzalez, núm. 13 de Vinebre; Juan Ciurana Muxí, núm. 3 de Aleixar; José Peris Alasá, núm. 27 de Constantí; Pedro Ramon Nogués, núm. 2 de Riudecols, y Ramon Grau Franquet, núm. 3 de Morera.

Segunda reserva de 1874.

Tomás Jordá Munté y Salvador Pujol Martí, números 10 y 18 de Montroig; Pedro Calaf Gibert, núm. 6 de Puig-

tiñós; Ignacio Ferré Batlle, núm. 4 de Riudecols; Manuel Barceló Olivart, núm. 1 de Vandellós; Juan Cañellas Boada, núm. 4 de Vilabella y Antonio Vilá Valdosera, núm. 14 de Pla de Cabra.

Tercera reserva de 1874.

Ramon Ribas Salvat, núm. 33 de Riudecañas, Salvador Rofes Ribas, número 1 de Torre de Fontaubelia; José Mendoza Serret, núm. 30 de Montroig; Mateo Perulles Domingo, número 9 de Cornudella; Carlos Solanellas Mestre, núm. 14 de Riudecols; José Casals Bartolomé, núm. 6 de Figuera; Tomás Martorell Porta, número 2 de Creixell; Juan Vernat Torres, núm. 189 de Espluga de Francolí.

Quinta de 1875.

Isidro Segú Coca, núm. 9 de Bráfim; Magin Romeu Baldrich y Ramon Milá Ferré, números 11 y 13 de Pla de Cabra; Jaime Vernet Guirró y Francisco Castellnou Alcaraz, números 16 y 5 de Vandellós; Francisco Bonastre y Ferrán y José Vidal Romeu, números 4 y 5 de Pira; Francisco Domingo Mestre y Juan Carreras Parés, números 14 y 42 de Valls; José Vidal Vall, núm. 17 de Porrera; José Sanromá Gaspá, núm. 32 de Tarragona; Juan Mañé Dalmau, núm. 10 de Vilabella; José Andrés Navarro Guillen, núm. 5 de Tivisa; Isidro Mañé Boronat, núm. 5 de Salamó.

Por último, la Comision se entera con agradecimiento de las atentas frases que en el expresado oficio la dirige la Autoridad militar por la conducta que viene observando en la práctica de las operaciones de la quinta, merced á la cual, consigna, haber conseguido en las dificiles circunstancias que se atraviesan, ver realizadas por completo las fundadas esperanzas que confiada en el celo de la misma, se prometia.

En este momento se retiró el señor Comandante de la Caja y la Comision pasó á ocuparse del despacho ordinario.

Queda enterada del oficio que la dirige D. Amado de Lázaro, participando haberse hecho cargo de la Gefatura de Obras públicas en esta provincia, acordando se le conteste correspondiendo á los finos ofrecimientos que con dicho motivo hace á este Cuerpo provincial.

Es aprobada la liquidacion de las obras de acopios y paso de cuneta para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou ejecutadas por el contratista Don José Rovira.

Sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion se admite la renuncia que de su empleo hace el peon caminero encargado de la carretera de Réus á Riudoms, y en su virtud se acuerda anunciar la vacante en los términos prevenidos.

Visto el expediente incochado á instancia de D. Jaime Armengol, Administrador de las diligencias del Ebro, solicitando se dé mayor altura á la puerta de entrada en la villa de Vila-

seca ó se rebaje el firme de la carretera para que puedan transitar libremente los carruajes de dicha compañía, y resultando de los informes evacuados por la Seccion facultativa que el obstáculo con que tropieza el recurrente es debido á haber dado á sus coches mayor altura de la que deben tener con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1857, la Comision acuerda que el mismo es quien debe subsanar los defectos notados, bien rebajando la altura de los carruajes á un límite razonable, ó bien solicitando del Ayuntamiento permiso para levantar á sus espensas el dintel de la puerta hasta una altura conveniente.

Visto el recurso elevado por Domingo Fons y Vilá, solicitando le sea devuelta la multa que le impuso el Alcalde de Réus por faltas cometidas en la carretera de Réus á Castellvell y denunciadas por el peon encargado de aquel camino, de conformidad con el informe evacuado por el Director facultativo, se acuerda no haber lugar á lo que se pretende.

Finalmente, se acuerda presentar á la Diputacion provincial el expediente instruido para el arreglo del alumbrado en la Casa de Beneficencia de esta capital.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las dos y cuarto.

Tarragona 21 de Mayo de 1875.— El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Número 802.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA UN CONCURSO EXTRAORDINARIO, CONTINUACION DEL QUE ABRIÓ ESTA REAL ACADEMIA EN 10 DE JULIO DE 1871, CON OBJETO DE PREMIAR SEIS COMPOSICIONES, DE EXTENSION LIMITADA, SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

1.º Injusticia ó imposibilidad del comunismo, como base de la organizacion social.

2.º Injusticia é imposibilidad del llamado DERECHO AL TRABAJO.

3.º Ventajas de la libertad del trabajo.

4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores.

5.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias ó propósitos subversivos.

6.º Influencia de las Cajas de ahorros en la condicion y bienestar de las clases obreras.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se adjudicarán tres premios de seiscientos cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de la edicion academica de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.^a Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.

3.^a Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.

4.^a Recibirá otro premio el autor de dos ó más composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.^a Cada composicion, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion, en octavo español, y letra de nueve puntos tipográficos.

6.^a Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.^a Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.^a En igualdad de circunstancias, serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.

9.^a La Academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10.^a Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.

11.^a Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia ántes de 1.^o de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas, y que en la parte interior contenga indispensablemente el nombre del autor y expresion de su residencia.

12.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

13.^a Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

14.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las

obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del cuerpo.

15.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1875, 1876 Y 1877 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1875

TEMA ÚNICO.

¿Convendría establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.

TEMA PRIMERO.

Exposicion y critica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros dias: exámen de la legislacion de Indias, y comparacion de la politica seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones maritimas de Europa: discusion y refutacion, en su caso, de las acusaciones injustas propaladas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extranjeros contra la colonizacion española en Asia y América.

TEMA SEGUNDO.

Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.

TEMA ÚNICO.

Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo; causas de su inmediata decadencia: politica comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nación.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.^a La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Aca-

demia antes del 1.^o de Octubre del año á que corresponda.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.^a Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.^a Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

Núm. 803.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de S. Jaime dels Domenys.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Valls, Montmell, la Bisbal, Llorens, Vendrell, Arbós y Bañeras, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

San Jaime 18 de Mayo de 1875.—Miguel Sanahuja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 804.

Don Rafaél Villen y Barrionuevo, Capitan graduado, Teniente y Fiscal en comision del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Ceuta.

Habiéndose ausentado yendo de columna desde la villa de Falsét á Rindecols, Gabriél Martin Castro, soldado de la sexta compañía de este Batallon, á quien estoy procesando por el delito de segunda desercion con hurto y haberse llevado el arma-

mento, corraje y municiones, la noche del seis al siete de Marzo último, usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Gabriél Martin Castro, señalándole la guardia de prevencion del batallon en Valls, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Valls veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Villen.—Por su mandato.—El escribano de la causa, Ricardo Muñoz.

Núm. 805.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido en méritos de expediente de jurisdiccion voluntaria instado por Antonia Olivé viuda de José Francisco Carbó, se saca á pública subasta por término de veinte dias la octava parte del laud de tráfico nombrado «Joaquinito Rius» registrado al fóllo noventa y seis de la segunda carta de embarcaciones de esta matrícula, cuya octava parte ha sido tasada por peritos en mil doscientas cincuenta pesetas; señalándose para el rematè el dia diez y nueve del próximo mes de Junio á las once de su mañana en audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la expresada cantidad.

Tarragona veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Cavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO LANCEROS DE BORBON.
4.^o DE CABALLERÍA.

Debiendo contratarse el fiemo de los caballos del mismo el 28 de este mes á las doce del dia, tendrá lugar la subasta en la oficina de Mayoría del cuartel que ocupa el expresado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Réus 22 de Mayo de 1875.—El Comandante Mayor, Juan Cayuela.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los certificados que deben expedir los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar.